REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR**VS. **COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00098 01**

Hoy seis (06) de agosto de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve la APELACIÓN del apoderado de la parte demandada y la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR, contra COLPENSIONES, con radicación No. 760013105 008 2019 00098 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de julio de 2020, celebrada, como consta en el Acta No. 28, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 158 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge Yolanda Andrade, a partir del 25 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial afirmó que contrajo matrimonio con Yolanda Andrade Montenegro, el 22 de abril de 1978, quien falleció el 25 de junio de 2017, encontrándose pensionada por invalidez por Colpensiones.

Afirmó el demandante, que convivió con Yolanda Andrade desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta el día del fallecimiento de ella, relación dentro de la que procrearon 3 hijas, todas actualmente mayores de edad.

Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad.

Por su parte COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a todas las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que no se logró acreditar el contenido y veracidad de la solicitud pensional de Héctor Tamayo, quien solo logró probar que se encontraba casado con la pensionada, pero no que hubiese mantenido la convivencia hasta cuando aquella falleció.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar al demandante, la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del 25

de junio de 2017, en cuantía 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo que calculó hasta el 30 de abril de 2019 en \$18`780.172. Ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 15 de noviembre de 2017 y autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los correspondientes aportes con destino al sistema de seguridad social en Salud.

Lo anterior, tras encontrar acreditada la convivencia del demandante con la pensionada fallecida, pues valoró las versiones de los testigos que rindieron testimonios en el proceso, concluyendo que resultaban serias y creíbles, toda vez que fueron coincidentes en cuanto a la existencia de la relación desde que contrajeron matrimonio en el año 1978 y la continuación de la misma pese a que el actor se ausentaba con frecuencia del hogar por asuntos laborales, estableciendo que mantuvieron los lazos familiares y los vínculos sentimentales, así como la intención de formar una familia, como en efecto lo hicieron, conservando el vínculo marital.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de COLPENSIONES la apeló argumentando que el demandante no logró acreditar el requisito de la convivencia, previsto en la ley 797 de 2003. Indicó que debía realizarse una valoración de la prueba testimonial debiéndose tener en cuenta las incongruencias de los testigos al momento de rendir sus declaraciones.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda, solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si al demandante, en calidad de cónyuge de YOLANDA ANDRADE MONTENEGRO, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: <u>i)</u> YOLANDA ANDRADE MONTENEGRO nació el 18 de septiembre de 1961 (f. 7) y falleció el 25 de junio de 2017 (fl. 9); <u>ii)</u> Colpensiones a través dela resolución GNR 263603 de 2016 (fl. 15 a 18), le reconoció pensión de invalidez, a partir del 5 de abril de 2016, en cuantía inicial de \$689.455, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época; iii) YOLANDA ANDRADE MONTENEGRO contrajo matrimonio con el señor HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR, el 22 de abril de 1978 (fl. 6); iv) el 14 de septiembre de 2017 (fl. 19), HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 242747 de 2017 (fl. 22 a 24).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de señora YOLANDA ANDRADE ocurrido la muerte de la MONTENEGRO el 25 de junio de 2017 (fl. 9), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años, lo cual se destaca en la reciente sentencia SL1730 de 3-06-2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para demostrar tal exigencia, se recepcionó dentro del plenario el testimonio de la señora DAMARIS CASTAÑO, quien afirmó conocer a Yolanda y a Héctor, más o menos desde 2004, cuando una hija de ellos se casó con el hijo de ella.

Indicó que la pareja vivió en el barro San Carlos y luego se mudaron al barrio las Granjas, siempre buscando la cercanía con la hija casada. Afirmó que cuando Yolanda murió, vivía con Héctor y con sus dos hijas solteras. Dijo que Héctor y Yolanda eran casados, que supo que contrajeron matrimonio en el año 1978, sin que se llegaran a separar, pues si bien Héctor por asuntos laborales se ausentaba de la casa 3 o 5 días, siempre regresaba a su casa. Dijo que Héctor nunca tuvo la intención de romper el vínculo con la pensionada.

Expresó que Héctor tuvo hijos extramatrimoniales, con otras señoras, los que deben tener 20 y 18 años más o menos y a quienes conoció la testigo por las celebraciones familiares en las que éstos participan.

Expuso que Yolanda trabajaba en una casa de familia como ama de llaves, que tuvo 3 hijos con Héctor, que falleció en la Clínica de Occidente, encontrándose con su esposo y sus 3 hijas. Dio cuenta que los gastos del hogar eran asumidos por Yolanda y por Héctor, pues ambos trabajaban.

Recordó la testigo que Yolanda inició con los padecimientos del cáncer como en 2005, pero que se postró en cama los 2 últimos años antes de su fallecimiento. Circunstancia que conoce pues la visitaba todos los días.

Dijo desconocer en qué lugar vivía actualmente Héctor, pues cuando Yolanda falleció las hijas se mudaron del apartamento y él quedó solo, razón por la que tomó la decisión de entregar el inmueble que habitaban. Señaló la testigo que ahora ve poco a Héctor, porque él viaja mucho y que cuando llega a Cali se queda donde la hija Paola, o donde una hermana de él. Manifestó que desconocía si Héctor tenía otra familia, pero que le constaba que cuando llegaba de viaje, dormía en la casa con Yolanda, lugar donde le lavaban la ropa.

Señaló que la pareja vivió en Neiva, Popayán y por último, en Cali. Que veía actos de convivencia de la pareja, porque ella los visitaba todos los días. Afirmó que Héctor se encargaba de los cuidados médicos de Yolanda, pues él conseguía los medicamentos y le tenía una enfermera.

Por su parte, la testigo CIELO PIEDAD ROA ZAMORA afirmó ser amiga de infancia de Héctor Tamayo, a través de quien hacía más de 20 años, conoció a Yolanda, cuando ésta ya era esposa de aquel. Precisando que la conoció en el año 1978, y que luego perdió contacto con la pareja, volviéndolos a encontrar en el año 1990. Dijo que la pareja vivió en el barrio San Carlos y luego en las Granjas. Que Héctor es "mulero".

Afirmó la testigo que es enfermera, y que cuando Yolanda se enfermó a ella la llamaban para que le aplicara los sueros y los medicamentos. Indicando que Yolanda se enfermó hacia 12 años, tenía cáncer. Que falleció en la

Clínica de Occidente, encontrándose al momento del fallecimiento con Héctor y sus hijas. Aclaró que frecuentó a Yolanda solo cuando enfermó y vivía en el barrio las Granjas, pues nunca la visitó en el barrio San Carlos.

Señaló que en la semana la visitaba hasta 3 veces, y que cuando iba estaban las hijas y muchas veces encontraba a Héctor, pero no siempre, porque él es "mulero" y viaja por toda Colombia, pero cuando descansa llegaba ahí.

Manifestó que Héctor tiene otros hijos, pero no tiene otra familia como tal, no sabe dónde viven los hijos ni quiénes son sus madres. Expresó que la pareja nunca se llegó a separar, y que en las reuniones familiares siempre llegaban juntos.

Indicó que en el apartamento ubicado en el barrio las Granjas, vivía Yolanda, Héctor y las dos hijas que para la época eran solteras. La testigo afirmó haber visto en la casa que habitaba la familia, pertenencias de Héctor, tales como ropa y zapatos.

Dijo que Héctor y las hijas, fueron las personas que estuvieron pendientes de la salud de Yolanda, de darle los remedios, además del resto de los familiares.

Afirmó que Héctor no tenía otro lugar de residencia. Y que ahora vive por Sameco con una hermana. Aclaró que al momento del fallecimiento Yolanda vivía en el barrio las Granjas, lugar donde ella acudía cuando era llamada para suministrarle medicamento.

OLGA CLARA ESCOBAR PÉREZ afirmó ser prima del demandante. Dijo que conoció a Yolanda hacía unos 36 años, cuando contrajo matrimonio con Héctor, señalando que la pareja inicialmente vivió en Neiva, luego en Popayán y finalmente en Cali, dando cuenta que convivieron en el barrio San

Carlos y luego en el barrio las Granjas, siempre buscando cercanía con la hija mayor, quien se había casado.

Señaló que poco visitó a la pareja cuando vivió en el barrio San Carlos, pero recordó cómo era la casa y la describe de 2 pisos con varias habitaciones.

Indicó que visitó con más frecuencia a la pareja cuando se mudaron al barrio Las Granjas, siendo su última visita 2 días antes del fallecimiento de Yolanda. Que cuando llegaba de visita, a veces Héctor se encontraba ahí, pues es "mulero" y viaja mucho, ausentándose de su hogar. Dijo que Yolanda falleció en la Clínica de Occidente, encontrándose en compañía de su esposo Héctor y de sus hijas.

Afirmó que la pareja nunca se separó, que él se ausentaba por asuntos laborales, se iba hasta 7 días, pero siempre regresaba a su casa, pues no tenía ninguna otra residencia, siendo Yolanda la encargada del aseo y mantenimiento de la ropa de su esposo.

Aseveró que Héctor siempre estaba pendiente de Yolanda y que cuando viajaba, contrataba a una enfermera. Indicó que se veía con la pareja en diciembre, o en cumpleaños de sus hijos o de las hijas de Héctor, que se visitaban mutuamente y que Yolanda y Héctor eran una pareja normal.

Afirmó que Héctor tuvo otros hijos, como con 3 mujeres diferentes, que conoce a los hijos por celebraciones familiares, pero que él nunca vivió con la mamá de alguno de ellos.

Finalmente, en el interrogatorio de parte rendido por HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR, afirmó que actualmente vive donde una hermana y que maneja una "mula". Señaló que Yolanda y él convivieron en los barrios Chiminangos, San Carlos y por último en el barrio Las Granjas.

Aseveró haber manejado "mulas" toda la vida, viajando a Barranquilla, Villavicencio, u otros lugares de Colombia. Dijo que nunca se separó de Yolanda, pese a que él tuvo 3 hijos extramatrimoniales con madres diferentes, con quienes nunca ha convivido. Narró que Yolanda padeció de cáncer unos 12 años, y que falleció en la Clínica de la avenida sexta, encontrándose con las hijas y con él. Afirmó que era ella quien asumía los gastos del hogar.

Se advierte de las declaraciones recepcionadas, que HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR, viajaba constantemente por motivos de su trabajo como conductor de tractomula, pero ello, jamás le implicó que los lazos familiares de afecto y ayuda mutua desaparecieran, pues como lo refirieron los testigos, la pareja mantuvo la relación, incluso superando las infidelidades del aspirante a la pensión y la procreación de tres hijos con mujeres diferentes, conducta que sin lugar a dudas, debió resquebrajar la relación de pareja y exhibe por demás, la satisfacción unilateral de deseos o flaqueza [según como quiera verse] física, sensorial y emocional del ser humano quien busca compañía pasajera como destacaron los testigos, pero que en el presente caso no alcanza a debilitar el vínculo de auxilio que se prodigaron mutuamente, sosteniéndole YOLANDA el lugar de acogida a HÉCTOR y éste, prodigando el cuidado de una larga y lenta enfermedad como la que padeció ella, según dan cuenta los elementos probatorios, sea cual fuere el móvil de la pervivencia en tal atípica convivencia, y, que no exhibe fraude en sentir de la Sala, por la reciprocidad del cuidado demostrado en autos.

La Sala considera así que la prueba testimonial allegada, tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues además, resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, y, dan cuenta de la incontrovertible convivencia del demandante y su cónyuge fallecida.

En respaldo de lo mencionado, recuérdese que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 42792 de 2011, reiterada en sentencia SL 4317 del 24 de septiembre de 2019 y SL 555-2020 del 5 de febrero de 2020, dijo: "la norma no excluye al afiliado de cumplir con el requisito de la convivencia y, en manera alguna, lo exonera de cumplir con la condición de ser miembro del grupo familiar protegido, la cual se realiza, justamente, a través de la convivencia ínsita en la naturaleza de las relaciones familiares. Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.". Así las cosas, resulta indiscutible la procedencia del derecho pensional a favor del señor Héctor Tamayo Escobar, razones por la que la Sala no acoge los planteamientos expuesto en la alzada por el apoderado de Colpensiones.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR y su cónyuge YOLANDA ANDRADE MONTENEGRO, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados pues, se evidencia que la causante fallecida se le reconoció pensión de invalidez a través de la resolución GNR 263603 de 2016 (fl. 15 a 18), a partir del 5 de abril de 2016, en cuantía inicial de \$689.455.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que se causó desde el 25 de junio de

2017, por el fallecimiento de la pensionada YOLANDA ANDRADE MONTENEGRO, en un 100% en su calidad de cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito de la pensionada, circunstancia que logra establecerse con la copia de su cédula de ciudadanía, que obra a folio 4 del expediente.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el demandante reclamó el derecho pensional el 14 de septiembre de 2017 (fl. 19) recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 242747 de 2017 y presentó la demanda el 5 de febrero de 2019 (fl.36), razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas a favor del actor, imponiéndose la confirmación de este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 25 de junio de 2017 y actualizado al 20 de junio de 2020, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, asciende a la suma de \$31`500.034.40, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente a \$877.803, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el incido 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de

análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que "El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."

Del documento que obra a folio 19 del expediente, se verifica que el demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 14 de septiembre de 2017, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 15 de noviembre de 2017, tal como lo estableció la Juez de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR, la suma de \$31`500.034,40, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de junio de 2017 y

actualizado al 30 de junio de 2020. Igualmente, se le condena a reconocer y cancelar a partir del 1º de julio de 2020, la mesada pensional de sobrevivientes en cuantía un de **\$877.803**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo estipule el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

ANEXO

MESADAS ADEUDADAS

			Número	
PERIODO		Mesada	de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
25/06/2017	30/06/2017	737.717,00	0,20	147.543,40
01/07/2017	31/12/2017	737.717,00	7,00	5.164.019,00
01/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
01/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
01/01/2020	30/06/2020	877.803,00	6,00	5.266.818,00

Totales	31.500.034,40

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a7a35ffdf22601c49052e96025db4d6bee35df1434d198413244b78f80e0f

Documento generado en 05/08/2020 09:48:59 p.m.